



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-112/2022

ACTOR: JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el oficio INE/TAM/JLE/5833/2022, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el que se le informó al aquí actor la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Senaduría en la primera fórmula de mayoría relativa para dicha entidad federativa. Lo anterior, al estimarse que los planteamientos que realiza son ineficaces para alcanzar su pretensión de poder registrarse como aspirante a dicha candidatura independiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Planteamiento del caso	4
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria:	Acuerdo INE/CG840/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura

	independiente para una Senaduría de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas, en la Elección Extraordinaria 2022-2023
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio:	Oficio INE/TAM/JLE/5833/2022, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el que se informó a Javier López Gutiérrez la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Senaduría de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Vocal:	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

2

1.1. Declaratoria de vacante y convocatoria. El quince de noviembre, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió la declaratoria de vacante, relativa a la primera fórmula de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de dicho órgano legislativo; y, el treinta siguiente, dicho órgano legislativo aprobó la Convocatoria para la elección extraordinaria de dicho cargo.

1.2. Acuerdo INE/CG840/2022. Atendiendo a lo anterior, el treinta de noviembre, el *Consejo General* emitió la *Convocatoria*, dirigida a la ciudadanía interesada en postularse, vía candidatura independiente, al citado cargo.

1.3. Manifestación de intención. El cinco de diciembre, el ahora actor presentó ante la autoridad administrativa electoral su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Senador en la primera fórmula de mayoría relativa del Estado de Tamaulipas.

1.4. Oficio de requerimiento INE/TAM/JLE/5737/2022. El seis siguiente, el *Vocal* requirió al actor para que ajustara su manifestación de intención y completara documentos relativos al cumplimiento de requisitos, los cuales omitió adjuntar a dicha manifestación, otorgándole cuarenta y ocho horas para



hacerlo, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir con lo solicitado, ésta se tendría por no presentada.

1.5. Desahogo. El ocho de diciembre, la parte promovente presentó un escrito con el cual pretendió subsanar el requerimiento formulado por la citada autoridad administrativa electoral.

1.6. Determinación impugnada. En esa misma fecha, el *Vocal* emitió el *Oficio*, en el cual esencialmente reiteró al ahora actor que había omitido presentar diversos documentos previstos en la normativa y la *Convocatoria*, haciendo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentada la manifestación de intención del promovente.

1.7. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el doce de diciembre el actor presentó impugnación, mismo que fue registrado bajo la clave SM-RAP-49/2022.

1.8. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre, esta Sala Regional encauzó la inconformidad del actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna una determinación en la que se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a una candidatura independiente para la elección extraordinaria de Senaduría en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El cinco de diciembre, Javier López Gutiérrez presentó, por medio de un escrito libre y no en el formato autorizado por el *Consejo General*², manifestación de intención para postularse como candidato independiente para la elección extraordinaria de la Senaduría en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, a ella únicamente anexó copia simple de su credencial para votar con fotografía y una impresión del contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/tamaulipas-eleccion-extraordinaria-2023/>.

El seis siguiente, por oficio INE/TAM/JLE/5737/2022, el *Vocal* requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas, ajustara y presentara su escrito de manifestación con diversos requisitos y documentos faltantes. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

4

- [...] *La manifestación de intención presentada no fue en el formato señalado como anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones y que se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el apartado relativo a candidaturas independientes <https://www.ine.mx/candidaturas-independientes-tamaulipas/>. Cabe precisar que resulta indispensable proporcionar una cuenta de correo electrónico, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo de la ciudadanía.*
- *Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por usted como aspirante a candidato independiente, su representante legal, y la o el encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apearse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, disponible en la liga señalada con anterioridad.*
- *Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que conste el*

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

² Visible en la liga electrónica: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/662/20/2/Anexos%20del%20Reglamento%20de%20Elecciones%20al%2029-Nov-2022.pdf/>



Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Asociación Civil.

- *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público para gastos de campaña.*
- *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona que funja como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.*
- *Carta firmada por usted en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente.*
- *Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146717/CGex202211-30-ap-1-8-a3.pdf>*
- *El emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria.*

[...]

El ocho de diciembre, la parte promovente presentó un escrito en el que hizo diversas manifestaciones y con el cual pretendió subsanar el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral; en la propia fecha, el Vocal emitió el *Oficio*, en el cual enlistó la documentación que el ciudadano aquí actor no acompañó a su manifestación de intención, a saber:

5

[...]

- *Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada por el aspirante a candidato independiente, su representante legal y la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, toda vez que el instrumento notarial que exhibió no se apega al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, y de el no se advierte que usted forme parte de la A.C.*
- *Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Asociación Civil.*
- *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público para gastos de campaña.*
- *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona que funja como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.*
- *Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- *El emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria.*

[...]

Con base en lo anterior, el *Vocal* hizo efectivo el apercibimiento realizado el cinco de diciembre y tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente para postularse como candidato independiente a la elección extraordinaria de la Senaduría en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo previsto por el artículo 289, numeral 3, del *Reglamento*, acto que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Como sustento de su inconformidad, el promovente sostiene que:

- i. Fue muy breve el plazo para cumplir con la documentación requerida, pues se otorgaron dos días, sin considerar que, en el mes de diciembre, el personal de las dependencias no se encuentra sirviendo al cien por ciento, a causa de *los días navideños*.
- ii. La ley electoral considera la ampliación de los plazos, por lo que se debió considerar la circunstancia concreta de que la sociedad en Tamaulipas tarda dos horas en cruzar un puente *roto*, así como una situación que acontece en el kilómetro 32 de la carretera *Tampico-Mante*, lo cual constituye trabas para recabar los requisitos previstos por la *Convocatoria*.

6

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá, en principio, confrontar las razones de la decisión que declara improcedente la intención de postulación, con los argumentos que se contienen en la demanda que motiva el juicio que nos ocupa, a fin de determinar, primero, si existe un combate de las razones que contienen el acto reclamado, y en su caso, en un segundo nivel de análisis, si fue o no conforme a Derecho la emisión del *Oficio*, en el cual, como se ha destacado, se determinó tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo en cita.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** el *Oficio* controvertido, porque los planteamientos del actor son ineficaces para alcanzar su pretensión de poder registrarse como aspirante a dicha candidatura independiente.

4.4. Justificación de la decisión

Deben **desestimarse, por ineficaces**, los planteamientos hechos valer por el actor, de conformidad con las siguientes consideraciones.



En los artículos 360, numeral 2; 367; 368, numerales 1 y 4, de la *LEGIPE*, se establece que:

- a) El *Consejo General* dictará las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes. Además, emitirá la convocatoria respectiva, la cual deberá señalar los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.
- b) Quienes pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito, en el formato que éste determine.
- c) Con la manifestación de intención, la ciudadanía deberá presentar la documentación a la que hace alusión el artículo 288, numeral 2, inciso b), del *Reglamento*.

Como se advierte, la *LEGIPE* no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes, la norma delega esa facultad regulatoria al *Consejo General*.

Así, en uso de sus facultades, dicho órgano emitió el *Reglamento* y la *Convocatoria*, los cuales contienen los plazos específicos para presentar la manifestación de intención, los requisitos que deberán ser colmados, y el procedimiento para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

En lo que interesa, en los artículos 368, numerales 1 y 2, inciso b), de la *LEGIPE*; 288, numeral 2, inciso b); y 289, párrafos 1, 2, 3 y 4, del *Reglamento*, así como en la *Convocatoria*, se establece esencialmente que:

- a) Las personas aspirantes al cargo de Senaduría en la primera fórmula de mayoría relativa para el Estado de Tamaulipas deberán enviar a la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad federativa, su manifestación de intención, acompañada de todos los requisitos.
- b) El *Vocal* verificará que la manifestación esté integrada correctamente.
- c) Ante la falta de algún documento o información, el *Vocal* requerirá a la persona interesada para que, en un término de cuarenta y ocho horas subsane su omisión.
- d) De no recibirse respuesta dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación

de intención se tendrá por no presentada. En este caso la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, se considera que las etapas e instrumentación del proceso para presentar las manifestaciones de intención para postular candidaturas independientes están determinadas en la *LEGIPE*, en el *Reglamento* y la *Convocatoria*³, por lo que, al momento de presentar su solicitud, el actor conocía los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, estaba llamado a anexar la documentación con la que acreditaba cumplirlos a cabalidad.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que deben desestimarse los planteamientos del actor, pues aun cuando alega que fue muy breve el plazo para cumplir con la documentación requerida y que se debió considerar la circunstancia de la sociedad en Tamaulipas, lo cierto es que sostiene su pretensión en afirmaciones que de manera alguna acredita, pues al margen de que no adjunta prueba que demuestre las gestiones realizadas antes de que venciera el plazo para presentar su manifestación de intención, o bien, antes de que le fueran requeridas por el *Vocal*, se limita a formular manifestaciones genéricas e imprecisas, ajenas a la declaratoria de incumplimiento de múltiples requisitos que detalla el *Oficio*, esto es así, puesto que se limitó a expresar que: **i.** en los días navideños el personal de dependencias, sin precisar a cuáles instituciones se refiere, no laboran al cien por ciento; **ii.** le toma dos horas en cruzar un puente *roto*, lo cual no demuestra ante este órgano jurisdiccional; y, **iii.** existe una situación en el kilómetro 32 de la carretera *Tampico-Mante*, sin precisar exactamente a qué se refiere.

8

Dichas manifestaciones, expresadas en esos términos, son genéricas, parten de apreciaciones personales y por tanto se consideran subjetivas y, en lo que trasciende, no logran llevar a examen la decisión emitida por el *Vocal*. En ese sentido, los agravios deben desestimarse por **ineficaces**, pues a este órgano revisor no le está dado realizar el análisis de sus argumentos al no exponer ni siquiera en forma mínima por qué estima contrario a derecho lo decidido por la responsable⁴.

³ En el acuerdo INE/CG840/2022, por el que se emitió la *Convocatoria*, se instruyó al Secretario Ejecutivo del *INE* para que difundiera en el Diario Oficial de la Federación dicho acuerdo, así como los aspectos más relevantes de dicha *Convocatoria* en la página electrónica del *INE*, en un periódico de circulación nacional y en dos diarios del Estado de Tamaulipas.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-299/2021 y acumulado.



Inclusive, tal como se detalló en el apartado de planteamiento del caso, el actor presentó su manifestación de intención -por medio de un escrito libre y no en el formato autorizado por el *Consejo General*- el cinco de diciembre, día que, de acuerdo a la *Convocatoria*, era la **fecha límite** para presentarla, adjuntando únicamente copia simple de su credencial para votar con fotografía y una impresión de lo siguiente: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/tamaulipas-eleccion-extraordinaria-2023/>, **omitiendo exhibir, además de la manifestación de intención conforme al anexo 11.2 del Reglamento, toda la documentación restante** que refiere el artículo 288, numeral 2, inciso b), del citado ordenamiento.

Pese a ello, el *Vocal* lo requirió el seis siguiente, para que, además de ajustar la manifestación de intención, presentara toda la documentación señalada con excepción de la prevista por la fracción V del referido numeral, consistente en la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, pues fue el único documento que adjuntó a su escrito de manifestación de intención.

Así, una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad responsable, el actor fue omiso en presentar ante la autoridad administrativa electoral la documentación con la que acreditara el total cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

No pasa inadvertido que el actor adjunta a su demanda, certificado de entrada 19416/2013, expedido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en el cual consta la inscripción primera de la constitución de una asociación civil ante dicho órgano, realizada mediante la escritura pública número 13165, volumen 415, emitida por el Notario Público número once con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial de dicho Estado, sin embargo, dicha documental no está prevista como requisito por el artículo 288, numeral 2, inciso b), del *Reglamento*, ni le fue requerida por el *Vocal*.

Por otro lado, no pasa inadvertido que, en su escrito de demanda, el ciudadano refiere que cuenta con toda la documentación, la cual no solo no anexa, sino que no podría anexarla para que válidamente fuese considerada para efectos de su registro, dado que el plazo venció y la autoridad ante la cual podía eficazmente presentar la correspondiente constancia que colmara lo pedido, es la autoridad responsable, no esta Sala Regional.

Tampoco se advierte que en la normativa que rige el procedimiento de registro de candidaturas independientes se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos en el *Reglamento* y en la *Convocatoria*.

Lo anterior, porque aun cuando el artículo 24, numerales 1 y 2, de la *LEGIPE* [cuyo contenido es el mismo que el de los artículos 176 y 179 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que el actor cita en su demanda], establecen que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que dicha ley reconoce a la ciudadanía, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece; y, que el *Consejo General* podrá ajustar los plazos establecidos conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva, éstos no se traducen en conceder prórrogas al aquí actor, pues ello implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su registro, en vulneración del principio de equidad en la contienda⁵.

10

Así, la consecuencia jurídica del incumplimiento del actor de diversos requisitos establecidos en la normatividad aplicable era la que aconteció, que el *Vocal* tuviera por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente para la elección extraordinaria de la Senaduría en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, como aconteció en el presente asunto.

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JDC-186/2018 y SM-JDC-188/2021, que resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, debe confirmarse la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-483/2017.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.